

**PSE-E2018-24-2018**

Supuestos actos de obstaculización del ejercicio de la propaganda electoral al instituto político GANA

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y dieciocho minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano Miguel Guillermo Deras Funes, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ quien expresa que actúa en calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) para el departamento de Chalatenango, junto con documentación anexa.

Al escrito presentado se agregan impresiones de fotografías que constan de 2 folios.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. En síntesis, y para lo relevante del caso, el ciudadano Deras Funes señala: “Que por medio de fotografías a colores anexas a este escrito, compruebo que el día sábado del mes y año en curso, el Instituto Político Gran Alianza por la Unidad Nacional, que puede abreviarse GANA, ha sido víctima de vulneración de sus derechos contemplados en el Código Electoral; específicamente los derechos contemplados en el artículo 172 en lo relativo al derecho a la propaganda electoral; debido a que una valla publicitaria ubicada a la altura del Cantón Quitasol, sobre la carretera que conduce a Chalatenango fue dañada, habiendo sido rociada de un líquido negro que se desconoce su composición”.

2. Agrega que: “lo anterior, es un atentado a los derechos que se tienen como Instituto Político en el periodo electoral, así como también atentan contra la libertad de expresión que es un derecho Constitucional contemplado en el artículo (sic) 6 de la mencionada Carta Magna; por lo anterior este tipo de acciones que dañan derechos de alto rango no deben continuar ni pasar por alto bajo ninguna justificación”.

3. Aduce que: “En virtud de lo anterior, y con las fotografías que adjunto en calidad de pruebas es que vengo ante este Tribunal para hacer del conocimiento del mismo y denunciar este hecho, con el fin de condenar estos actos de vandalismo, encaminados a infundir desprecio, intolerancia y miedo en las personas. Por lo que este Tribunal deberá pronunciarse de manera publica (sic), en contra de este tipo de hechos



señalando que no se toleraran actos de vandalismo en contra de la propaganda de los partidos políticos y en específico del Instituto Político al que represento, pues dichos actos constituyen una vulneración directa a los derechos contemplados en el Código Electoral y la Constitución de la Republica; todo lo anterior en virtud a los pactos que se han celebrado de buena fe, entre el tribunal y los diferentes partidos políticos, instancias gubernamentales, representantes de la sociedad civil y otros; con el único fin de promover una cultura electoral para el evento que se nos avecina y que exista un respeto mutuo entre los que integramos todas las instancias del proceso”.

4. Manifiesta que: “Exhortamos a que cumpla con lo establecido en el artículo 63 literales “a, 1” del Código Electoral, abra un expediente ante esta situación y tome todas las precauciones y atribuciones que sea necesario para que este tipo de situaciones se esclarezcan y no se repitan en contra del Instituto Político al cual represento así como a ningún otro”; y que: “Del mismo modo dar aviso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la Republica y Policía Nacional Civil, para que se pongan en autos ante esta situación”.

5. Pide en concreto que: “Se me admita este escrito juntamente con las fotografías que se anexan al mismo; del mismo modo se evalúe que ha existido vulneración a los derechos que posee el Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional, que se abrevia GANA; estando dichos derechos contemplados en el Código Electoral así como la Constitución de la Republica; así mismo que este Tribunal haga uso de su facultades y atribuciones antes mencionadas, realizando un comunicado publico (sic) repudiando estos hechos, con el fin de garantizar que este tipo de situaciones no cuenten con ningún tipo de tolerancia por parte de las Instituciones garantes, y no se den este tipo de situaciones conocidas como "campana sucia" en contra de ningún Instituto Político; así como también se le de (sic) aviso a las instituciones pertinentes y que pueda tomar acción en contra de este tipo de vulneraciones”.

II. 1. a. En primer lugar es preciso señalar que aunque el peticionario expresa que actúa en calidad de representante legal del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) para el departamento de Chalatenango; no presenta la documentación pertinente que acredite dicha calidad. Razón por la cual, este Tribunal no puede tenerle por parte en la calidad en la que expresa.

b. Sin embargo, en vista de que en su petición el ciudadano Deras Funes pone en conocimiento determinados hechos que pudiesen tener relevancia dentro del ámbito electoral; en aplicación de los precedentes jurisprudenciales establecidos por este Tribunal, deberá tomarse dicho escrito como un aviso para los efectos legales correspondientes.

III. 1. En ese sentido, el Tribunal ha determinado que la disposición formulada en el artículo 254 del Código Electoral no inhibe que un ciudadano ponga en conocimiento de la autoridad competente hechos con relevancia electoral, situación que implicaría la obligación del Tribunal de examinarlos y determinar si es procedente o no el inicio de un proceso administrativo sancionador *de forma oficiosa*.

2. Asimismo, este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad –entre otros- en lo que resultaren aplicables a la naturaleza de los hechos que se pretenden sancionar.

3. Se ha indicado además, que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva 2-2008 de 1-03-2011).

4. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.



IV. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que en el aviso presentado, se ponen en conocimiento hechos relacionados con daños a propaganda del instituto político GANA.

2. Es preciso señalar, que en el aviso no se señalan en forma directa a supuestos responsables, ni se establecen elementos que de forma indiciaria permitan ordenar diligencias pertinentes para determinar la autoría sobre los mismos.

3. En eventos electorales anteriores se han realizado diligencias encaminadas a determinar la responsabilidad por este tipo de hechos sin que finalmente hayan dado resultado alguno en vista de la complejidad de las situaciones materiales presente en este tipo de casos para determinar finalmente la *autoría sobre tales hechos*.

4. Y es que frente a este tipo de hechos, no puede obviarse que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: *audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación*, entre otros.

5. a. A diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos– en los que en el ámbito electoral se admiten supuestos de responsabilidad objetiva como la *culpa in vigilando* según la cual “*cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona*” –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003–; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño, en este tipo de procedimientos es aplicable el principio de culpabilidad en el que solo se admite la *responsabilidad subjetiva* y se prohíbe la responsabilidad objetiva–cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013–.

b. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la *acción* u *omisión*, ésta última en los casos en que sea procedente –artículo 4 Código Penal–.

c. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la *proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo*

*de procedimientos y la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad*, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio.

6. De manera que, cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal han sido en demasía genéricos, incompletos, son indeterminados o han tenido como fundamento la atribución de responsabilidad puramente objetiva; han conllevado a la dificultad de poder determinar preliminarmente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos; lo que indudablemente ha incidido en la determinación la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa, *que no suponga un dispendio de la actividad del Tribunal*, llegándose en algunos casos a la imposibilidad material de realizar otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin.

7. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal considera que los hechos puestos en conocimiento son en demasía genéricos e indeterminados en relación a los supuestos responsables de los mismos; de manera que no pueden constituir la base fáctica para el inicio de un procedimiento de manera oficiosa, pues no establecen situaciones que preliminarmente pueden llevar a este Tribunal a ordenar diligencias pertinentes para determinar la autoría sobre los mismos.

8. En consecuencia, deberá declararse improcedente el inicio del procedimiento.

V. 1. En relación al resto de peticiones del ciudadano Deras Funes, el Tribunal precisa aclarar que luego de su examen se estima que no adquieren relevancia para los efectos electorales relacionados con el presente procedimiento; de manera que dicha situación, en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de los mismos fuera del ámbito propiamente electoral, razón por la cual deberá declararse sin lugar.

2. Dicha valoración, es el resultado del análisis de los hechos puestos en conocimiento, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales conforme a las competencias legales y constitucionales del Tribunal Supremo Electoral, por lo que deberá comunicarse la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes, adjuntándose una copia del escrito presentado por el peticionario.

Por tanto; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1° y 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

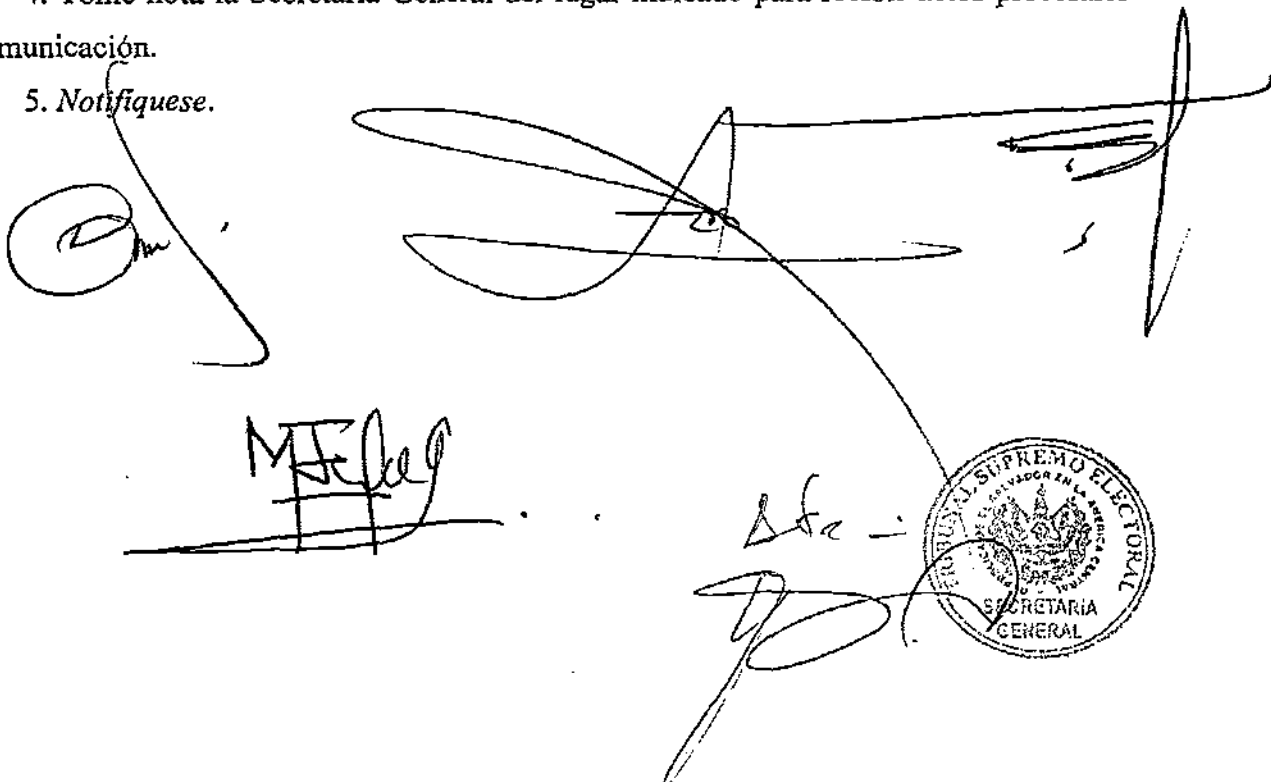
1. *Declárese improcedente* el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Declárese sin lugar la petición del ciudadano Miguel Guillermo Deras Funes, en el sentido que: "Tribunal haga uso de su facultades y atribuciones antes mencionadas, realizando un comunicado publico (sic) repudiando estos hechos, con el fin de garantizar que este tipo de situaciones no cuenten con ningún tipo de tolerancia por parte de las Instituciones garantes, y no se den este tipo de situaciones conocidas como "campaña sucia" en contra de ningún Instituto Político".

3. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes, *adjuntándose* una copia del escrito presentado por el peticionario.

4. Tome nota la Secretaría General del lugar indicado para recibir actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*



The lower portion of the document contains several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'Dm' enclosed in a circle. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'M. Funes'. To the right, there is another signature that appears to be 'Dfca'. Below these signatures is a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' at the top, 'SECRETARÍA GENERAL' at the bottom, and 'ESTADO GUATEMALA' in the middle. The stamp is partially obscured by the handwritten signatures.